

TÍTULO: ALIVIO FISCAL PARA FORTALECER LA SALIDA ECONÓMICA Y SOCIAL DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL COVID-19. LEY 27653

AUTOR/ES: Serra, Juan C.

PUBLICACIÓN: Práctica y Actualidad Tributaria (PAT)

TOMO/BOLETÍN: XXVII

PÁGINA: -

MES: Noviembre

AÑO: 2021

OTROS DATOS: -

**JUAN C. SERRA**

## **ALIVIO FISCAL PARA FORTALECER LA SALIDA ECONÓMICA Y SOCIAL DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL COVID-19. LEY 27653**

### **I - INTRODUCCIÓN**

El día 27/10/2021 la Cámara de Diputados aprobó el proyecto de ley, el que según versa su título se encuentra destinado a lograr el alivio fiscal para fortalecer la salida económica y social de la pandemia generada por el COVID-19. Este texto ha sido remitido a la Cámara de Senadores y aprobado en forma rápida el 28/10/2021 bajo la [ley 27653](#).

Como podemos observar, si es por títulos y denominaciones no nos podemos quejar. Esta ley tiene como antecedente la que fuera presentada oportunamente por el presidente de la Cámara y otros diputados, que ha sufrido variaciones, algunas de las cuales incluyen ventajas para con los contribuyentes.

En el presente trabajo se procederá al análisis de la ley, que cuenta con la siguiente estructura básica:

<b>Título I</b>	Capítulo Único - Condonación de deudas
<b>Título II</b>	Capítulo II - Rehabilitación de moratorias caducas
	Capítulo III - Promoción del cumplimiento de obligaciones por inspecciones
	Capítulo IV - Disposiciones comunes
<b>Título III</b>	Normas complementarias

### **II - ALIVIO FISCAL PARA FORTALECER LA SALIDA ECONÓMICA Y SOCIAL A LA PANDEMIA GENERADA POR EL COVID-19**

#### **1. INTRODUCCIÓN**

El presente tema es tratado en el Título I en un único capítulo. Establece la condonación de deudas para determinados contribuyentes, con un monto máximo para algunos de ellos. Veamos:

#### **2. DEUDAS COMPRENDIDAS**

Se condonan las deudas:

- tributarias;
- de la seguridad social;
- aduaneras.

Tienen que encontrarse líquidas y exigibles al **31/8/2021**; por lo tanto, fijada una fecha tope. Queda claro que no es de aplicación continua; cualquier deuda que los contribuyentes descriptos en el punto siguiente contraigan luego de dicha fecha no podrá ser condonada; esto con independencia del monto de que se trate.

Queda claro que se trata de todas las deudas mencionadas no prescriptas, ya que no se da un límite temporal antelado.

#### **3. SUJETOS COMPRENDIDOS**

La norma comprende diversos sujetos. Para un mejor entendimiento analizaremos por separado aquellos que no tienen límite cuantitativo en la condonación de los que lo tienen. Como se puede observar, la diferenciación es de suma importancia.

### **3.1. Sujetos que no tienen límites cuantitativos en la condonación**

#### **3.1.1. Entidades comprendidas en el artículo 26, inciso e), de la ley de impuesto a las ganancias (LIG)**

Se trata de las instituciones religiosas.

#### **3.1.2. Cooperativas de trabajo**

Se está frente un emprendimiento que se basa en el autoempleo colectivo y que desarrolla su actividad en cualquier ámbito de la economía. La norma no hace distinción alguno, ni siquiera por el grado de las mismas.

#### **3.1.3. Cooperativas escolares**

Son entidades organizadas dentro de las escuelas primaria y secundaria, administradas por alumnos que actualmente están estudiando o que lo hicieron en años anteriores. Sin importar el tipo de actividad que lleven adelante (consumo, servicio, producción o agrarias, entre otras), permite a los estudiantes aprender a prestar un servicio a la comunidad, a llevar adelante una actividad económica, a gestionar, les da la posibilidad de conocer y elegir, de participar y debatir, fomentando los valores de un "hombre cooperativo".

No se incluyen a las cooperadoras escolares, las que, si bien pueden no tener relación con impuestos nacionales, bien se puede dar algún caso. Es posible que no tengan previsto ninguna.

#### **3.1.4. Cooperativas inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social**

El Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social tiene, entre sus funciones, recibir, gestionar y dar adecuada respuesta a las solicitudes de inscripción de las personas humanas o jurídicas en condiciones de vulnerabilidad social debidamente acreditada mediante informe técnico social suscripto por profesional competente.

Las cooperativas son entidades inscriptas en la [ley 20337](#), fundadas en el esfuerzo personal y directo para la producción y/o comercialización de bienes y servicios. La cooperativa debe estar inscripta en el REGISTRO junto con sus asociados. Revisten la calidad de efector social asociativo.

#### **3.1.5. Entidades que conforman el Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios (SNBV) -L. 25054-**

La antes mencionada ley, modificada por la [ley 26987](#), regula el sistema de bomberos voluntarios en todo el país.

Se encuentran comprendidos:

- a) las asociaciones de bomberos voluntarios;
- b) las federaciones de asociaciones de bomberos voluntarios;
- c) el Consejo Federal de Bomberos Voluntarios de la República Argentina, dentro del cual se considera a la Academia Nacional de Capacitación de Bomberos Voluntarios;
- d) la Fundación de Bomberos de Argentina.

#### **3.1.6. Bibliotecas populares**

Una biblioteca popular es una asociación civil autónoma creada por la iniciativa de un grupo de vecinos de una comunidad. Ofrece servicios y espacios de consulta, expresión y desarrollo de actividades culturales, de lectura y extensión bibliotecaria en forma amplia, libre y pluralista. Son dirigidas y sostenidas principalmente por sus socios.

#### **3.1.7. Clubes de barrio. Definición**

La ley 27098 define a los clubes de barrio y de pueblo a aquellas asociaciones de bien público constituidas legalmente como asociaciones civiles sin fines de lucro que tengan por objeto el desarrollo de actividades deportivas no profesionales en todas sus modalidades y que faciliten sus instalaciones para la educación no formal, el fomento cultural de todos sus asociados y la comunidad a la que pertenecen, y el respeto del ambiente, promoviendo los mecanismos de socialización que garanticen su cuidado y favorezcan su sustentabilidad.

Deben tener un máximo de 2.000 socios al momento de su inscripción.

#### **3.1.8. Entidades civiles y de asistencia social, caridad, beneficencia, literaria y artística**

En los términos que establezca la reglamentación. Resulta evidente que no se ha querido incluir a todas las entidades comprendidas en el [inciso f\) del artículo 26 de la LIG](#), ya que en ese caso, en lugar de una enumeración que resulta taxativa, se hubiese mencionado dicha norma.

Para conocer el alcance final que se le ha querido dar, se hace necesario esperar la reglamentación, ya que la misma ley las somete "a los términos que esta determine".

### **3.2. Sujetos a los que se les aplica un límite cuantitativo de \$ 100.000 de límite adeudado**

El inciso b) del artículo 1 menciona a los sujetos que se le condonan la deuda, pero la misma no puede superar los \$ 100.000. Pero prestemos atención: no se trata de un límite de condonación, sino del monto total adeudado; por lo tanto, a quien al 31/8/2021 adeuda \$ 130.000 no se le condona nada. Veamos de qué sujetos se trata:

#### **3.2.1. Micro y pequeñas empresas**

Para analizar este caso diremos en primer lugar que se trata de empresas que se encuentran dentro del marco de las consideradas micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes). Se trata de empresas que realizan sus actividades en el país en alguno de estos sectores: servicios, comercial, industrial, agropecuario, construcción o minero. Puede estar integrada por una o varias personas y su categoría se establece de acuerdo a la actividad declarada, a los montos de las ventas totales anuales o a la cantidad de empleados. Se las reconoce como micro, pequeña, mediana tramo I y mediana tramo II; la norma solo referencia a las dos primeras.

Estaremos en presencia de los casos señalados en la norma cuando se den los siguientes toques de facturación establecidos por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores, los que fueron actualizados con vigencia a partir del 1 de abril de 2021.

Actividad	Micro	Pequeña
Construcción	24.990.000,00	148.260.000,00
Servicios	13.190.000,00	79.540.000,00
Comercio	57.000.000,00	352.420.000,00
Industria y minería	45.540.000,00	326.660.000,00
Agropecuaria	30.770.000,00	116.300.000,00

El monto de las ventas surge del promedio de los últimos 3 ejercicios comerciales o años fiscales, excluyendo el impuesto al valor agregado (IVA) y del impuesto interno que pudiera corresponder. Se deducirá hasta el 75% del monto de las exportaciones.

Se encuentran excluidos:

- los servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico;
- los servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales;
- la administración pública, la defensa y la seguridad social obligatoria;
- los servicios relacionados con juegos de azar y apuestas.

Las empresas con actividad principal dentro de **“Intermediación financiera y servicio de seguros”** o **“Servicios inmobiliarios”** tienen que cumplir un parámetro adicional al de ventas totales anuales, ya que sus activos no pueden superar los \$ 193.000.000.

El número de empleados se establece en:

Empleados	Micro	Pequeña
Construcción	12	45
Servicios	7	30
Comercio	7	35
Industria y minería	15	60
Agropecuaria	5	10

No pueden encontrarse vinculadas ni controlar empresas que no reúnan todas las características antes señaladas.

### 3.2.2. Personas humanas y sucesiones indivisas consideradas pequeños contribuyentes

Una primera aclaración: el caso de los monotributistas lo trataremos por separado, porque la norma dice “incluidos los monotributistas”; esto indica claramente que no son lo mismo. Esta aclaración la hacemos ya que existen pequeños contribuyentes que por su actividad no se encuentran adheridos al Régimen Simplificado (directores, socios gerentes de sociedades y prestamistas).

Entendemos que tener en cuenta esta situación desde la propia ley es un gran avance. Tendremos que esperar la reglamentación para conocer las pautas a tener en cuenta.

### 3.2.3. Monotributistas

Tal como decíamos en el punto anterior, la norma dice “incluidos monotributistas”, por lo que debemos entender que se tienen que considerar a todos. Para llegar a esta conclusión no solo tenemos en cuenta la inflexión de la ley, sino también la definición que da la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de lo que considera como el régimen para pequeños contribuyentes (RS) diciendo:

El régimen de **pequeños contribuyentes** se creó para apoyar a los **pequeños** negocios y para la economía familiar. Se diseñó para las personas físicas de baja capacidad económica y administrativa que tuvieran las mínimas obligaciones fiscales por cubrir para simplificar su operación.

No cabe duda de que, más allá de la realidad, esta definición encaja perfectamente en el espíritu de la ley. Sin embargo, consideramos que también se debe esperar la reglamentación.

## 4. CONCEPTOS NO COMPRENDIDOS

En lo que hace a los conceptos que no se incluyen en la condonación, no encontramos ninguna novedad, ya que no se tendrán en cuenta:

- los aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales;
- las cuotas destinadas a las aseguradoras de riesgos del trabajo (ART);
- las retenciones y percepciones practicadas y no ingresadas.

Desde ya se trata de conceptos que se perciben a través de la AFIP, pero cuya titularidad no pertenece a la Nación, salvo el caso de las retenciones practicadas y no ingresadas, las que por sus características mal podrían ser condonadas, ya que se trata de dinero de terceros.

## 5. APORTES CON DESTINO AL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA)

El artículo 3 de la ley aclara que la condonación no afectará el cómputo de los aportes con destino al SIPA que correspondan a los trabajadores, a los efectos de los beneficios previstos en la ley 24241 y sus modificaciones.

## III - ALIVIO FISCAL PARA EL SOSTENIMIENTO ECONÓMICO

---

### 1. INTRODUCCIÓN

Este alivio fiscal se encuentra incluido en el Título II. Se dedica a:

- la rehabilitación de moratorias caducas;
- la ampliación de la última moratoria para deudas posteriores y deudas no regularizadas;
- la promoción del cumplimiento de obligaciones resultantes del proceso de fiscalización.

Se analizará cada uno de estos aspectos por separado.

La norma toma como base la anterior moratoria aprobada por la ley 27541, la que fuera modificada por la ley 27562. La misma trata de comprender todas las situaciones en las que se puede encontrar el contribuyente. Así tenemos:

Deudas incluidas en la moratoria anterior que caducó	➡	Posibilidad de rehabilitación
Deudas no incluidas o posteriores a la moratoria anterior	➡	Nueva moratoria

### 2. REHABILITACIÓN DE MORATORIAS CADUCAS

La rehabilitación de moratorias caducas busca que aquel contribuyente al que se le haya decaído la moratoria anterior, por cualquier causa que fuese, pueda mantener los beneficios que esta otorgaba. Trata entonces de que no le caigan las consecuencias materiales, penales o formales, hecho este de no poca importancia, más aún cuando vemos que se encuentra incluido el aspecto penal.

Para ello, amplía la anterior de manera extraordinaria y por única vez, prorrogando la vigencia de dicha moratoria. La caducidad tiene que haber acontecido hasta el **31/8/2021**. Esto indica claramente que no comprende caducidades producidas con posterioridad a dicha fecha. Prestemos mucha atención a este aspecto que no es menor.

No existiendo una aclaración específica, entendemos que se tendrá que proceder a la rehabilitación de la moratoria pagando las cuotas adeudadas. Claro que faltaría el cómo, lo que no es poco.

Tampoco se desprende que pudiese existir la posibilidad de un pago financiado.

### 3. AMPLIACIÓN DE LA MORATORIA PARA DEUDAS POSTERIORES Y DEUDAS NO REGULARIZADAS

Este caso es distinto: amplía la moratoria dispuesta por la ley 27541, modificada por la ley 27562, a los efectos de incluir deudas posteriores o no regularizadas; en definitiva, aquellas que el contribuyente no ha incluido en la anterior. Se trata de los tributos y recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la AFIP. Si bien no menciona a las aduaneras, las mismas se encuentran incluidas en el artículo 6.

No existe un plazo antelado; por lo tanto, se encuentran incluidas todas las obligaciones anteriores no incluidas que no estén prescriptas.

#### 3.1. Obligaciones/condonaciones que comprende

El artículo 6 de la ley establece que resultan de aplicación todas las disposiciones de la ley 27541 y su modificatoria, la ley 27562. Por lo tanto, comprende:

- las obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras vencidas al **31/8/2021**;
- las infracciones relacionadas con estas obligaciones;
- la refinanciación de planes de pago vigentes (no comprende los derivados de la moratoria anterior);
- las deudas emergentes de planes caducos;
- el Fondo para Educación y Promoción Cooperativa (L. 23427);
- los cargos suplementarios por tributos a la exportación e importación;
- los cargos de estos últimos por infracciones al Código Aduanero;
- los importes a los estímulos a las exportaciones no restituidos al Fisco;
- las obligaciones respecto de las cuales hubiese prescripto las facultades de la AFIP para determinarlas y exigir las y sobre las que se hubiese formulado denuncia penal tributaria o penal económica contra los contribuyentes o responsables; en estos casos, la presentación debe ser concretada por el deudor.

#### 3.2. Conceptos excluidos

Para determinar qué conceptos se encuentran excluidos, tendremos que analizar lo dispuesto en la ley de moratoria anterior y las excepciones y consideraciones dadas en el artículo 6 de la nueva ley.

La ley 27541 comprendía tanto exclusiones objetivas como subjetivas. Veamos entonces:

##### 3.2.1. Exclusiones objetivas

Según las leyes 27541 y 27562, se excluyen:

- las cuotas destinadas a las ART;
- los aportes y contribuciones con destino a las obras sociales;
- el impuesto sobre los combustibles líquidos y el dióxido de carbono;
- el impuesto sobre el gasoil y gas licuado previsto en la [ley 26028](#);
- el impuesto al gas natural sustituido por la [ley 27430](#);
- el Fondo Hídrico de Infraestructura que regulaba la [ley 26028](#);
- el impuesto específico sobre la realización de apuestas establecido por la [ley 27346](#);
- las infracciones vinculadas con regímenes promocionales que cancelan beneficios tributarios.

A su vez, la nueva ley agrega:

- planes de pago vigentes provenientes de esta ley y su modificatoria; no se consideran comprendidos aquellos condicionales mencionados en el [artículo 13 de la ley 27541](#).

En su momento, la [resolución general \(AFIP\) 4667](#) agregaba otros casos:

- Las deudas incluidas en planes de pago vigentes respecto de los cuales se haya solicitado la extinción de la ley penal tributaria sobre la base del [artículo 16 de la ley 24769](#) y modificaciones. Aclara que esta exclusión no será aplicable en la medida en que el juez penal no haya hecho lugar o no se haya expedido con relación a la solicitud de extinción presentada por el contribuyente.
- Las cotizaciones fijas correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia de sujetos adheridos al Régimen Simplificado devengadas hasta junio de 2004.
- Las cuotas correspondientes al seguro de vida obligatorio.
- Las contribuciones y/o aportes con destino al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA) o al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE), según corresponda.
- Los anticipos y pagos a cuenta, excepto aquellos vencidos hasta el 30/11/2019, en tanto no se haya presentado la declaración jurada, o vencido el plazo para su presentación lo posterior, y el importe del capital, y de corresponder de los accesorios no condonados, se regularicen mediante el procedimiento de compensación o adhesión al plan de pagos de la presente. Podría existir una norma similar, asimilando las fechas a la nueva moratoria.
- Los intereses -resarcitorios y/o punitivos-, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos mencionados en los puntos anteriores.

A su vez, la [resolución general \(AFIP\) 4816](#) agrega:

- los aportes y contribuciones con destino al Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico y Trabajadores de Casas Particulares;
- las obligaciones correspondientes a los períodos que fueron considerados como condición para la obtención del beneficio como contribuyente cumplidor, en los términos del artículo agregado a continuación del [artículo 17 de la ley 27541](#) y sus modificaciones, excepto que previamente se proceda a su desistimiento.

Veamos qué queda de todo esto. ¿Se tomará una decisión de iguales características? Más allá de que se puedan considerar que están o no bien excluidas, cabe un interrogante, el que parece que se da en forma permanente. ¿Y la ley?

En su [artículo 11](#) la ley excluye de los beneficios de este Título que estamos analizando a:

- los incumplimientos o las exclusiones del Régimen de Sinceramiento Fiscal establecido por la [ley 27260](#);
- los incumplimientos o las exclusiones que puedan surgir de la aplicación del Programa de Normalización para Reactivar la Construcción Federal Argentina, instaurado por el [Título II de la ley 27613](#);
- las deudas que surjan en concepto de "aporte solidario y extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia", instaurado por la [ley 27605](#).

### **3.2.2. Exclusiones subjetivas**

Quedan excluidos de este régimen aquellos que, a la vigencia de la ley, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la [ley 24522](#) y sus modificatorias, o en la [ley 25284](#) y sus modificatorias, mientras duren los efectos de dicha declaración.
- Los condenados por alguno de los delitos previstos en las [leyes 23771](#), [24769](#) y sus modificatorias, en el [Título IX de la ley 27430](#) o en la [ley 22415](#) (Código Aduanero) y sus modificatorias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviera cumplida.
- Los condenados por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros, o quienes ocupen cargos equivalentes en los mismos, hayan sido condenados por infracción a las [leyes 23771](#) o [24769](#) y sus modificaciones, al [Título IX de la ley 27430](#), a la [ley 22415](#) (Código Aduanero) y sus modificatorias, o por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida. En este caso, recordemos que lo penal se aplica a las personas humanas; por lo tanto, en una sociedad el imputado será el director o gerente, entre otros.
- Recordemos que la anterior moratoria incluía como excluidos a los contribuyentes que posean activos financieros en el exterior. No existe aclaración específica al respecto; por lo tanto, hasta que salga la reglamentación, debemos entender que se aplica la misma disposición.

### **3.3. Tratamiento de los intereses**

Se condonan los intereses que se detallan en el punto anterior, en la medida en que superen determinados porcentajes, los que son tenidos en cuenta según el tipo de contribuyentes.

### **3.3.1. Intereses condonados**

Se incluyen en la condonación a los siguientes intereses:

- Intereses del artículo 37 de la ley de procedimiento tributario -LPT- (resarcitorios).
- Intereses del artículo 52 de la LPT (punitorios).
- Intereses del artículo 168 de la LPT (presentación maliciosa ante el TFN).
- Intereses resarcitorios y/o punitorios sobre multas.
- Intereses resarcitorios y/o punitorios sobre tributos aduaneros, incluidos los conceptos que deben restituirse al Fisco.

### **3.3.2. Importe condonado por deudas**

Se condonan los intereses que superan el siguiente porcentaje del capital adeudado:

- Micro y pequeñas empresas.
- Entidades sin fines de lucro.
- Organizaciones comunitarias.
- Personas humanas y sucesiones indivisas consideradas pequeños contribuyentes.

**Monto que exceda el 10%** del capital adeudado.

- Mediana empresa, tramo I.
- Mediana empresa, tramo II.

**Monto que exceda el 35%** del capital adeudado.

- Demás contribuyentes.

**Monto que exceda el 75%** del capital adeudado.

La norma anterior establecía los topes teniendo en cuenta los períodos adeudados. Además, la actual nada dice sobre condonación de intereses en el caso de deuda referida a autónomos. ¿Se tendrá en cuenta en este caso?

### **3.3.3. Importes que surgen de deudas canceladas con anterioridad**

Serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitorios correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la vigencia de la ley. Quiere decir que toda deuda pagada fuera de término, pero antes de que esta ley entrase en vigencia, no devenga importe alguno en concepto de intereses.

### **3.3.4. Intereses correspondientes a anticipos**

De tratarse de intereses resarcitorios y/o punitorios correspondientes a anticipos no ingresados, la condonación procederá cuando la declaración jurada del período fiscal correspondiente se encuentre vencida al **31/8/2021** y presentada a la fecha de vigencia de la ley.

Entonces, toda declaración jurada cuyo vencimiento se dio antes del 31/8/2021, presentada antes de que la ley tome vigencia, no devengará interés alguno.

Es de esperar que la AFIP, que conoce esta disposición, esta vez haya tomado las medidas necesarias para proceder a su inmediata baja.

Todos estos conceptos serán condonados en la medida en que no se encuentren cancelados antes de la entrada en vigencia de esta ley.

## **3.4. Tratamiento de las multas**

Veamos el tratamiento que la norma les da a las multas.

### **3.4.1. Multas formales**

La condonación de las multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas al 31/8/2021 será condonada siempre que:

- no se encuentren firmes;
- no se encuentren abonadas;
- con anterioridad a la fecha en la que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen se haya cumplido o cumpla la obligación formal omitida;
- igual plazo para subsanar la obligación formal incumplida operará cuando se haya iniciado el sumario que prescribe el artículo 70 de la LPT;
- en el supuesto de que el deber formal transgredido, por su naturaleza, no fuese susceptible de cumplimiento, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida antes del 31/8/2021.

### **3.4.2. Obligaciones sustanciales**

Cuando la multa encuentre origen en obligaciones sustanciales devengadas hasta el 31/8/2021, quedarán condonadas de pleno derecho siempre que:

- no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ampliatoria;
- la obligación principal hubiese sido cancelada a dicha fecha.

Se está frente a una idéntica disposición a las anteriores.

## **3.5. Acciones penales tributarias y aduaneras**

### **3.5.1. Efectos de la presentación**

Como norma general se establece que "el acogimiento a la ley ampliatoria y/o modificatoria" producirá:

- la suspensión de las acciones penales tributarias y penales aduaneras en curso;
- la interrupción de la prescripción penal respecto de los autores o las autoras, los coautores o las coautoras y los partícipes o las partícipes del presunto delito vinculado a las obligaciones respectivas.

Esto se dará aun cuando no se hubiere efectuado la denuncia penal hasta ese momento, o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando esta no tuviere sentencia firme.

### **3.5.2. Efectos de la cancelación total de la deuda**

La norma establece que la cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en la presente, por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago, producirá la extinción de la acción penal tributaria o penal aduanera, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación.

Igual efecto producirá respecto de aquellas obligaciones de idéntica naturaleza a las mencionadas que hayan sido canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, incluidas, en este supuesto, las inherentes al Régimen Nacional de Obras Sociales.

En el caso de las infracciones aduaneras, la cancelación total producirá la extinción de la acción penal aduanera en los términos de los artículos 930 y 932 de la ley 22415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha del acogimiento.

Entonces, la presentación detiene la acción penal; si se adhiere con un plan de pagos, no la podemos considerar permanente, mientras que el pago por cualquier medio lleva a la extinción definitiva de la acción.

No debemos perder de vista que la adhesión a un plan de pago tiene efectos extintivos, pero como veremos en el punto siguiente, puede renacer.

### **3.5.3. Caducidad del plan de pagos**

La caducidad del plan de facilidades de pago implicará la reanudación de la acción penal tributaria o aduanera.

Cuando no se haya iniciado el procedimiento, habilitará la promoción, por parte de la AFIP, de la denuncia penal que corresponda.

También importará la reanudación o el comienzo del cómputo de la prescripción penal, o tributaria o aduanera.

Entonces, el plan de pago extingue la acción, pero su caducidad faculta a la AFIP para reanudar con el proceso, situación esta que no debe ser pérdida de vista.

## **3.6. Planes de facilidades de pago**

La ley trae algunos aspectos salientes sobre las condiciones que deben contener los planes de facilidades de pago.

### **3.6.1. Plazo máximo**

Se establecen plazos máximos teniendo en cuenta la calidad del contribuyente. Veamos:

- Micro y pequeñas empresas.
- Entidades sin fines de lucro.
- Organizaciones comunitarias inscriptas, como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal, y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta, y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa.
- Personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que determine la AFIP.

Hasta **120 cuotas**.

- Medianas empresas, tramo I.
- Mediana empresa, tramo II.

Hasta **60 cuotas**.

- Para los demás contribuyentes.

Hasta **36 cuotas**.

Se establece que la AFIP podrá segmentar la cantidad de cuotas en función de la naturaleza de la obligación adeudada, y establecer plazos de espera en base a parámetros vinculados a la actividad desarrollada por las y los contribuyentes, o cuestiones regionales, sectoriales o relacionadas a políticas de género. En síntesis, solo estamos frente a un esquema, el que difícilmente llegue a plasmarse tal como lo presenta la ley.

### **3.6.2. Pago a cuenta**

Se mantiene el criterio de exigir un pago a cuenta. En cuanto a su puesta en vigencia, la norma diferencia dos situaciones: que pueda o no ser exigido y que la exigencia se torne obligatoria.

El pago a cuenta podrá o no ser exigido cuando se trate de:

- Mipymes.
- Entidades sin fines de lucro.
- Organizaciones comunitarias inscriptas, como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal, y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta, y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa.
- Personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la AFIP.

- Concursados o fallidos.

El pago de un anticipo será requisito indispensable para el acceso al plan de pagos.

- Resto de los contribuyentes.

### **3.6.3. Vencimiento de la primera cuota**

La primera cuota vencerá antes del **16/12/2021**. De mantenerse este criterio, existe un plazo exiguo para la adhesión.

### **3.6.4. Tasa de interés**

Se establecen tasas de intereses diferenciales según el tipo de contribuyente:

- Mipymes.

- Entidades sin fines de lucro.

- Organizaciones comunitarias inscriptas, como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal, y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta, y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa.

- Personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la AFIP.

Las 12 primeras cuotas a tasa fija del **1,5%**, resultando luego de aplicación la Tasa BADLAR en moneda nacional de bancos privados.

- Medianas empresas, tramo I.

- Medianas empresas, tramo II.

Durante las **6** primeras cuotas, una tasa fija del **2%**. Luego, resultará de aplicación la Tasa BADLAR en moneda nacional de bancos privados.

- Demás contribuyentes.

Tasa fija del 3% mensual durante las **6** primeras cuotas, resultando luego de aplicación la Tasa BADLAR en moneda nacional de bancos privados.

### **3.6.5. Cancelación anticipada**

El contribuyente podrá cancelar en forma anticipada el plan de pago. La forma y las condiciones serán determinadas por la AFIP.

### **3.6.6. Calificación de riesgo**

La calificación de riesgo que posea el contribuyente ante la AFIP no será tenida en cuenta para la caracterización del plan de pagos.

### **3.6.7. Caducidad**

#### *Falta de pago de cuotas*

En el caso de la falta de pago de cuotas, se establece la caducidad de los planes de pago teniendo en cuenta la calidad del contribuyente. Así tenemos:

- Mipymes.

- Entidades sin fines de lucro.

- Organizaciones comunitarias inscriptas, como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal, y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta, y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa.

- Personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la AFIP.

- Concursados o fallidos.

Caducan los planes por la falta de pago de hasta **6 cuotas**.

- Demás contribuyentes.

#### *Falta de pago de **hasta 3 cuotas**.*

Realmente lo transcribo, dado que así lo dispone la ley, pero este sistema de caducidad es inaplicable y carece de todo rigor. Los errores se repiten. Por lo tanto, será la AFIP o la reglamentación del Poder Ejecutivo (si existe) la que mediante una norma encauce el tema.

#### *Invalidez del saldo de libre disponibilidad utilizado para compensar la deuda*

Con seguridad la reglamentación tendrá en cuenta un procedimiento para que, dentro de un determinado plazo, se proceda a rectificar la presentación. Esto cuando se trate de un hecho sobreviniente a la presentación.

#### *Falta de aprobación judicial del advenimiento en el plazo que determine la normativa complementaria*

Es probable que se pueda otorgar un plazo extra.

#### *Falta de obtención del Certificado MIPYME*

No obstante, se le da al contribuyente el goce de un plazo adicional de 15 días para reformular el plan en las condiciones establecidas para el resto de los contribuyentes.

La norma dice que en este supuesto la cuota no vencerá antes del 16/12/2021; ¿acaso no se trataba de un plazo de vencimiento dado para todos los casos?

*La causal prevista en el punto 6.6 del artículo 13, inciso c), de la ley 27541, modificada por la ley 27562*



Este punto menciona una serie de restricciones aplicables solo a:

- concursados o quebrados;
- resto de contribuyentes.

Estas consisten en:

- Cuando desde la entrada en vigencia de la presente norma, y por los 24 meses siguientes, se acceda al Mercado Único y Libre de Cambios (MULC) para realizar pagos de beneficios netos a sociedades, empresas, o cualquier otro beneficiario o beneficiaria del exterior que revistan la condición de sujetos vinculados, se entiende que existe vinculación según el siguiente detalle:

- a) Por prestaciones derivadas de servicios de asistencia técnica, ingeniería o consultoría.
- b) Por prestaciones derivadas de cesión de derechos o licencias para la explotación de patentes de invención y demás objetos no contemplados en el punto anterior.
- c) Por intereses o retribuciones pagados por créditos, préstamos o colocaciones de fondos de cualquier origen o naturaleza.
- d) Cuando se hayan efectuado ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera, o transferencias de estos a entidades depositarias del exterior, desde la entrada en vigencia de la presente norma por los 24 meses siguientes, sujetas a las condiciones que establezca la reglamentación que dicte en esta materia la Comisión Nacional de Valores.

*La causal prevista en el punto 6.7 del artículo 13, inciso c), de la ley 27541 y su modificatoria, la ley 27562*

\* La transferencia al exterior o compra en el exterior de activos financieros por parte de personas humanas o jurídicas, desde la entrada en vigencia de la presente norma y durante un período de 24 meses.

Tampoco podrán realizar las operaciones referenciadas previamente aquellos socios y accionistas de personas jurídicas que posean por lo menos el 30% del capital social.

Un párrafo aparte merece la restricción mencionada en el punto 6.6.1, que referencia a la distribución de dividendos o utilidades por el término de 24 meses. La norma que menciona la caducidad de los planes de pago de la moratoria excluye en forma expresa a la mencionada como causal de exclusión, situación esta refrendada por el artículo 10 de la ley, que establece la inexigibilidad de esta causal de caducidad tanto para esta ley como para la norma que la impone (L. 27541, modificada por la L. 27562).

Quedan incluidos en las disposiciones de este inciso quienes revistan la calidad de uniones transitorias, agrupamientos de colaboración, consorcios de cooperación, asociaciones sin existencia legal, como personas jurídicas, agrupamientos no societarios, o cualquier otro ente individual o colectivo.

Con el fin de acreditar las condiciones previstas en este artículo, el contribuyente deberá presentar a la Autoridad de Aplicación, con carácter de declaración jurada, la información que resulte necesaria para controlar el cumplimiento de tales circunstancias.

### **3.7. Mipymes**

#### **3.7.1. Encuadre**

A los efectos de la presente ley, se entiende por contribuyentes mipyme a aquellos que encuadren y se encuentren inscriptos como micro, pequeñas o medianas empresas, según los términos del artículo 2 de la ley 24467 y sus modificatorias, y demás normas complementarias.

#### **3.7.2. Acreditación de la inscripción**

Los contribuyentes tendrán que acreditar su inscripción con el Certificado MIPYME, vigente al momento de presentación al régimen que se aprueba por esta ley ampliatoria y/o modificatoria, conforme lo establecido por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores, del Ministerio de Desarrollo Productivo.

Resumiendo, al momento de la presentación se tendrá que tener el Certificado MIPYME vigente.

#### **3.7.3. Falta de certificado vigente al momento de la presentación**

Aquellas mipymes que no cuenten con el certificado vigente al momento de la publicación de la presente ley modificatoria podrán adherir a este régimen de manera condicional, siempre que lo tramiten y obtengan hasta la fecha límite para el acogimiento al régimen que a tal efecto disponga la AFIP.

Siguiendo la línea de su antecesora, dispone la posibilidad de que exista la adhesión condicional.

#### **3.7.4. Caducidad de la adhesión condicional**

La adhesión condicional caducará si no se obtiene el certificado hasta el plazo previsto para el acogimiento. La Autoridad de Aplicación podrá extender el plazo para la tramitación del mismo.

Se establece que la AFIP podrá extender el plazo para la culminación de esta tramitación.

### **3.8. Agentes de retención y percepción**

#### **3.8.1. Multas y sanciones**

Los agentes de retención y percepción quedarán liberados de cualquier multa o sanción que no se encuentren firmes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre y cuando exterioricen y paguen de acuerdo a lo previsto en esta norma el importe que hubiesen omitido de retener o percibir, o en su caso, retenido o percibido no hubiesen ingresado luego de vencido el plazo para hacerlo.

Claramente se dice que regularizando su situación el agente de retención y/o percepción queda liberado de toda multa o sanción que le pudiese corresponder. No se está frente a un tema menor.

#### **3.8.2. Retenciones o percepciones no practicadas. Responsabilidad**

Cuando se trate de retenciones o percepciones no practicadas, los agentes de recaudación quedarán eximidos de su responsabilidad si el sujeto pasible de esa obligación regulariza su situación en los términos de esta ley o lo hubiese hecho con anterioridad.

#### **3.8.3. Acción penal**

Respecto de los agentes de retención y percepción, regirán las mismas condiciones suspensivas y extintivas de la acción penal previstas para los contribuyentes en general, así como también las mismas causales de exclusión previstas en términos generales.

## **4. PROMOCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RESULTANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN**

### **4.1. Introducción**

La norma amplía la moratoria de regularización de deudas derivadas de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras aprobada por la [ley 27541](#), modificada por la [ley 27562](#). En realidad, esta medida se toma con relación a deudas e infracciones relacionadas cuando:

- las mismas hayan surgido como consecuencia de la actividad fiscalizadora de la AFIP;
- se trate de conceptos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo del organismo;
- su vencimiento se produzca hasta el **31/8/2021**.

### **4.2. Allanamiento incondicional**

El acogimiento al presente régimen tendrá como efectos el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos y recursos en trámite.

El responsable asume el pago de costas y gastos causídicos.

También implica el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición. Esto, respecto de las obligaciones regularizadas.

De la lectura de la norma se infiere claramente que el allanamiento puede ser total o parcial.

### **4.3. Norma aplicable**

A los efectos de la ampliación analizada, resultarán de aplicación, en primer lugar, todas las disposiciones previstas en el Título II de la presente ley y, subsidiariamente -y en las condiciones que establezca la reglamentación-, en la [ley 27541](#) de solidaridad social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública, y modificada por la [ley 27562](#).

Vemos que si bien se amplía la moratoria anterior, este caso se rige por el Título II de la ley actual, y solo subsidiariamente por la ley de la moratoria ampliada y en los aspectos que en su momento fije la AFIP.

### **4.4. Planes de facilidades de pago**

Los planes de facilidades de pago tendrán las siguientes características:

#### **4.4.1. Plazos**

La ley establece un plazo mínimo general y un plazo máximo de cuotas; este último de acuerdo a las características del contribuyente.

*Plazo mínimo*

**48 cuotas.**

*Plazo máximo*

**120 cuotas** para:

- *micro y pequeñas empresas;*
- *entidades sin fines de lucro;*
- *organizaciones comunitarias que cumplan con los requisitos establecidos;*
- *personas humanas y sucesiones indivisas consideradas pequeños contribuyentes.*

**96 cuotas** para:

- medianas empresas, tramo I;
- medianas empresas, tramo II.

**72 cuotas** para:

- los demás contribuyentes.

La ley nos da un rango de cuotas estableciendo un límite mínimo y otro máximo, facultando a la AFIP la segmentación de la cantidad de cuotas teniendo en cuenta la naturaleza de la obligación adeudada, así como el establecimiento de plazos de espera en base a parámetros vinculados a la actividad desarrollada por el contribuyente, y de cuestiones regionales, sectoriales o relacionadas a políticas de género.

#### **4.4.2. Condonación de intereses**

Siguiendo los lineamientos que hemos analizado para el caso de la moratoria común, se condonan, en el importe que superen ciertos límites, los intereses resarcitorios, punitivos, los provocados por presentaciones maliciosas ante el Tribunal Fiscal de la Nación, y los relacionados con multas y tributos aduaneros. La condonación comprende:

- Micro y pequeñas empresas.
- Entidades sin fines de lucro.
- Organizaciones comunitarias que cumplan ciertos requisitos.
- Personas humanas y sucesiones indivisas.

**10% del capital adeudado.**

- Medianas empresas, tramo I.

- Medianas empresas, tramo II.

**20% del capital adeudado.**

- Demás contribuyentes.

**40% del capital adeudado.**

**4.4.3. Tasa de interés**

La tasa de interés será para:

- micro y pequeñas empresas;
- entidades sin fines de lucro;
- organizaciones comunitarias que cumplan ciertos requisitos;
- personas humanas y sucesiones indivisas.

**Fija del 1,5%.**

Durante las primeras **12** cuotas. Luego se aplicará la Tasa BLADAR en moneda nacional de bancos privados.

- Mediana empresa, tramo I.
- Mediana empresa, tramo II.

**Fija del 2%.**

Durante las **6** primeras cuotas. Luego, se aplicará la Tasa BLADAR en moneda nacional de bancos privados.

- Demás contribuyentes.

**Fija del 3%.**

Durante las **6** primeras cuotas. Luego, se aplicará la Tasa BLADAR en moneda nacional de bancos privados.

**4.4.4. Cancelación anticipada**

El contribuyente podrá optar por la cancelación anticipada del plan de pagos en las condiciones que establezca la AFIP.

El artículo 9 de la norma establece que no se encuentran sujetas a reintegro o repetición las sumas que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Título de esta ley ampliatoria y/o modificatoria, se hubieran ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitivos y/o multas, así como los intereses previstos en el artículo 168 de la ley 11683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, por las obligaciones comprendidas en dicho Título.

Nada dice de los intereses relacionados con deudas aduaneras. ¿Será un error?

**5. FACULTAD DE LA AFIP**

El artículo 12 de la ley establece que el Poder Ejecutivo Nacional, a través de la AFIP, reglamentará la misma dentro de los **15 días corridos** dictando normas complementarias e interpretativas necesarias para implementar lo que se ha dispuesto.

Agrega que, asimismo:

- establecerá los plazos y condiciones para acceder al programa de regularización aprobado;
- definirá las condiciones diferenciales referidas a las establecidas en el Título II a fin de:
  - a) estimular la adhesión temprana al mismo;
  - b) ordenar la refinanciación de planes vigentes.

También expone un párrafo declamativo al decir que, en el ejercicio de sus facultades, el organismo orientará su actuación de manera tal de propender a la consecución de los cometidos perseguidos por la presente ley, entre los que cabe contar la recuperación de la actividad productiva y la preservación de las fuentes de trabajo.

Si bien es puramente declarativa, los antecedentes muestran que la AFIP hace un uso abusivo de la misma. No creo que este caso sea la excepción.

**6. CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES**

**6.1. Presentación del tema**

Tal como se dio en la moratoria anterior, se tiene en cuenta la situación de los contribuyentes que han cumplido con sus obligaciones tributarias, a los que llama "contribuyentes cumplidores".

La norma los define diciendo:

Se entenderá que un contribuyente reviste la condición de cumplidor cuando al momento de entrada en vigencia de la presente norma no registre incumplimientos en la presentación de declaraciones juradas, como tampoco, en el caso de corresponder, en el pago de las obligaciones tributarias desde los períodos fiscales iniciados a partir del 1/1/2018.
--

En este aspecto no se ha puesto en la norma una sola idea nueva, por lo que se repite el esquema anterior, teniendo en cuenta la calidad del contribuyente con relación a su inscripción y la norma que se aplica en las liquidaciones.

**6.2. Contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS)**

El beneficio que se otorga consiste en la *exención del componente impositivo* según la categoría de revista. Se establece para este beneficio un monto máximo que no podrá ser sobrepasado. Veamos la cantidad de cuotas que se descuentan según la categoría de revista:

Categoría	Cuotas
"A" y "B"	6
"C" y "D"	5
"E" y "F"	4
"G" y "H"	3
"I", "J" y "K"	2

El beneficio máximo a descontar será de **\$ 25.000**.

### 6.3. Sujetos inscriptos en el impuesto a las ganancias

La norma hace una distinción entre las personas humanas y las sucesiones indivisas de aquellos contribuyentes que tributan aplicando el artículo 53 de la LIG. Veamos entonces:

#### 6.3.1. Personas físicas y sucesiones indivisas

Las personas físicas y sucesiones indivisas tendrán derecho a deducir *por un período fiscal* un importe adicional equivalente al 50% del mínimo no imponible, previsto en el inciso a) del artículo 30 de la LIG.

Para el período fiscal 2021 el mínimo no imponible es de \$ 167.678,401, por lo que el beneficio asciende a un descuento adicional de **\$ 83.839,20**.

Estas cifras se exponen para que se tenga una idea más acabada del tema, dado que este beneficio se aplicará en el ejercicio fiscal 2022.

Este beneficio no será de aplicación para los sujetos que:

- desempeñen cargos públicos nacionales, provinciales y municipales, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluidos los que ejerzan cargos electivos en la Nación;
- realicen trabajos personales en relación de dependencia;
- reciban jubilaciones, pensiones, retiros y subsidios de cualquier naturaleza, y consejeros de las sociedades cooperativas.

Se trata de los sujetos incluidos en el artículo 82, incisos a), b) y c), de la LIG.

Entendemos que en el supuesto de que algún sujeto además realice actividades en forma independiente, tendrá derecho al cómputo del beneficio como contribuyente cumplidor.

Si partimos de la base de que los excluidos no tienen que presentar la declaración jurada cuando se les practican las retenciones correctamente, ¿por qué dejar fuera a aquellos que se encuentran obligados a presentar estas declaraciones juradas por falta o defecto en las retenciones?

Más allá de cualquier digresión, la norma es clara; taxativamente dispone que no tienen el beneficio.

#### 6.3.2. Sujetos que declaran aplicando el artículo 53 de la LIG

En el supuesto de los sujetos que declaran conforme lo establece el artículo 53 de la LIG (liquidan y pagan el impuesto a las ganancias), la posibilidad de contar con un beneficio fiscal solo se aplica para el caso de que se trate de *micro o pequeñas empresas*.

Podrán optar por amortizar	Tomando en cuenta el período de habilitación del bien (LIG)
	Tomando en cuenta el régimen especial para cumplidores

El régimen especial de amortización para estos casos es el siguiente:

- Para inversiones realizadas en bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados o fabricados: como mínimo, en **2 cuotas anuales**, iguales y consecutivas.
- Para inversiones realizadas en bienes muebles amortizables importados: como mínimo, en **3 cuotas anuales**, iguales y consecutivas.
- Para inversiones en obras de infraestructura: como mínimo, en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surjan de considerar su vida útil reducida al **50% de la estimada**.

Este beneficio se aplica únicamente cuando se trate de declaraciones juradas por ejercicios fiscales finalizados con posterioridad al 31/12/2021 y se direcciona hacia las inversiones realizadas hasta el **13/12/2022**.

Concretado alguno de los procedimientos especiales de amortización, este hecho tendrá que *ser comunicado a la Administración* en las formas, plazos y condiciones que esta establezca.

Se tendrá que aplicar para todas las inversiones de capital que se realicen para obtener la nueva inversión directa, incluidas las que se requieran para su funcionamiento.

Se podrá optar nuevamente en el caso de que se modifique el régimen de amortización aplicable.

### 6.4. Ampliación de los beneficios

La AFIP podrá ampliar los beneficios hasta en 1 vez en base a parámetros vinculados a la actividad desarrollada por los contribuyentes, o cuestiones regionales, sectoriales o relacionadas a políticas de género.

### **6.5. Destino de los saldos**

Estas deducciones no pueden dar lugar a *saldos a favor* y no se pueden trasladar a ejercicios futuros.

Estos beneficios no resultan acumulativos, debiendo optarse por uno de ellos. Desde ya, la norma hace referencia al de las amortizaciones, ya que este nunca puede coexistir con el incremento del mínimo no imponible.

### **7. PROVINCIAS Y MUNICIPIOS**

La norma invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir a este régimen, adoptando en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones medidas similares de alivio fiscal a las previstas en la presente ley con relación a sus impuestos y tasas.